

ACUERDO Nro. 59 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>10</sup> días del mes de <sup>abril</sup> del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación del Abog. Ramón Ricardo Rivero en la que deduce impugnación contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 251 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la V Nominación del Centro Judicial Capital) y,

## CONSIDERANDO

I. El postulante plantea impugnación contra la calificación de ambos casos de su prueba conforme al art. 43 del R.I.C.A.M.

Respecto del primer caso, reprocha la valoración de que “el encuadre legal del distracto no es el correcto y la decisión final no es acorde con los hechos y el derecho positivo vigente”. Señala que el jurado parte de la equívoca postura de que la comunicación de despido se bastaba a sí misma y que se probaron los hechos que motivaron la pérdida de confianza pese a que el caso no contiene una descripción textual del contenido de la comunicación de despido ni que el demandado haya ofrecido prueba al respecto.

Observa que del relato del caso no se puede asegurar que en la comunicación de despido se hayan descrito los motivos de la pérdida de confianza o que se cuestionó la suficiencia de la notificación por lo que consignó que en la contestación de demanda se incurrió en una ampliación del relato de los hechos.


Analiza la prueba y considera arbitraria la posición del tribunal que solamente admite como única posibilidad que se tenga por acreditada la justa causa de despido.

Compara con otros exámenes y marca injusto que a los postulantes que rechazaron la demanda por tener por justificado el despido se les haya asignado el máximo.

Respecto del caso 2 observa que luego de aceptar como correcto el encuadre que dio al caso el tribunal cuestiona que haya considerado el incremento de la indemnización por la aplicación de las normas de emergencia por Covid-19 ya que no fue pedido por la parte por lo que viola el principio de congruencia, criterio que reprocha ya que la normativa de emergencia es de orden público.

Pondera que el jurado destacó a aquellos postulantes que observaron que en la demanda se menciona la reinstalación pero en el objeto solo de resarcimiento, sin embargo, él también lo consignó porque la normativa de emergencia da derecho al trabajador a pedir reincorporación.

II. En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por Presidencia requerir la intervención del evaluador para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO Asesor de la Magistratura

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*“CONTESTACIÓN IMPUGNACION POSTULANTE Ramón Ricardo Rivero  
(CONCURSO 251)*

*Venimos a contestar la impugnación vertida por el letrado Ramón Ricardo Rivero a la calificación realizada por su resolución de los casos 1 y 2.*

*Conforme al art. 43 del Reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán, para que el medio impugnativo resulte procedente debe basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen. En este sentido aclara la norma que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.*

*Sin perjuicio de considerar que la impugnación incoada no logra traspasar el valladar de admisibilidad dispuesto por la normativa nos abocaremos a contestar la disidencia expuesta por el postulante.*

*En primer término se refiere al Caso 1, donde afirma, luego de hacer una breve referencia del caso, que no se puede asegurar que en la comunicación de despido se hayan descrito los motivos de la pérdida de confianza, menos aún si se considera que en la propuesta se dice que el trabajador siempre cuestionó la suficiencia de la comunicación, por lo que consignó en su examen que en la contestación de demanda se incurrió en una ampliación del relato de los hechos y que también analizó testimonios que no relatan irregularidad alguna y concluyo que ‘Es decir, que además del déficit de suficiencia de la comunicación, tampoco en autos el demandado ha demostrado la veracidad de la causa de despido’, por lo que concluí que el despido carece de causa.*

*Agrega que el caso dice que sólo se acompañó constancia de un expediente digital por denuncia ante INADI, ninguna otra prueba. Agrega que no se consignó en el caso propuesto que las supuestas notas del personal, ni las declaraciones extraoficiales tomadas a empleados hayan sido adjuntadas en el juico o que se haya ofrecido prueba testimonial para ratificar su contenido; y que es irrazonable asumir que de la propuesta del caso surge que las notas mencionadas en la contestación de demanda fueron acompañadas, y menos aún que fueron validadas para servir como prueba dentro del proceso. Cita jurisprudencia local. Concluye afirmando que es arbitraria la posición del jurado que solamente admite como única posibilidad que se tenga por acreditada la justa causa de despido. Hace comparación con la calificación de otros concursantes.*

*En segundo término se refiere al Caso 2, argumenta que luego de aceptar como correcto el encuadre que le dio al caso como un despido por el supuesto del art. 212 tercer párrafo de la LCT, cuestiona el jurado que haya considerado el incremento de la indemnización por la aplicación de las normas de emergencia por Covid-19.*

*Argumenta al respecto que la normativa de emergencia es de orden público y que su aplicación no es opcional o solamente a pedido de parte y que dicha afirmación alteró el principio de congruencia con efectos nulificante lo que llevó a ponerle un puntaje reducido, menos de la mitad de los otros concursantes. Cita doctrina. Hace comparación con otro concursante.*

*Añade que el jurado destacó a aquellos postulantes que observaron que en la demanda se menciona reinstalación pero en el objeto sólo resarcimiento también lo consignó porque la normativa de emergencia da derecho al trabajador a pedir reincorporación.*

*En el análisis de la impugnación deducida por el letrado Rivero, y en la revisión de su examen, no se advierte arbitrariedad, como manifiesta el peticionante, sino solo una disconformidad con la calificación hecha por el jurado.*

*Los argumentos esgrimidos no logran modificar la puntuación asignada originariamente al concursante. Estimamos que la calificación realizada es correcta.*

*Este Tribunal tuvo un amplio criterio en el respeto de la posición doctrinaria asumida por los concursantes, solo se exigió que las doctrinas sean debidamente fundadas en base a lo pretendido.*

*En base a lo expresado al momento de calificar la resolución del caso, sumado a lo resuelto en el presente conteste, volvemos a ratificar la corrección del proyecto de sentencia realizado por el letrado Ricardo Ramón Rivero, como así también la puntuación oportunamente asignada.”*

**IV.-** Efectuada la reseña de los antecedentes del caso y antes de ingresar en el estudio sobre su procedencia, resulta necesario señalar que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Ingresando al estudio de sus reparos, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada. El tribunal dejó en evidencia los yerros en la prueba del Abog. Rivero que demuestran que la calificación original no puede ser modificada como pretende.

Sus discrepancias con la puntuación asignada, no logran demostrar que se hizo una calificación errada. Las quejas que expone carecen de entidad jurídica como agravio y resulta insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido, por lo que no queda otra alternativa más que el rechazo de su impugnación.

Destacamos que tal como se refirió en acuerdos anteriores, las valoraciones que efectúa sobre los contendientes, enfatizando en la gravedad de supuestos defectos que veladamente supone acreditados como más graves que aquellos que habría cometido en su propio examen, lejos están de lograr demostrar la arbitrariedad necesaria para habilitar la vía intentada, sino que vienen a constituirse en no más que una propuesta evaluativa impropia que formula quien no reviste el carácter de jurado, generando la asertiva convicción de ser una mera disconformidad con la calificación asignada a sus pares.

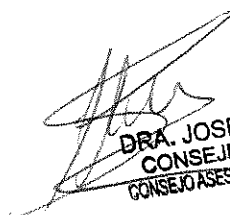
Por todo ello,

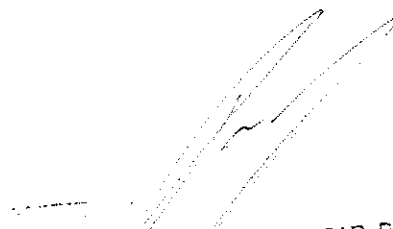
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

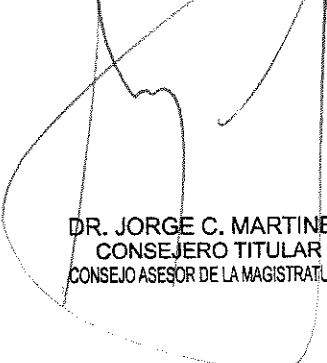
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el concursante Ramón Ricardo Rivero contra la calificación de su prueba en el concurso n° 251 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la V Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

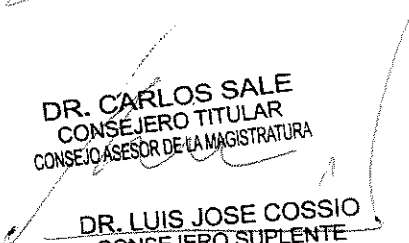
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

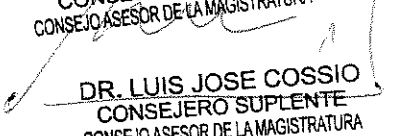
Artículo 3º: De forma.

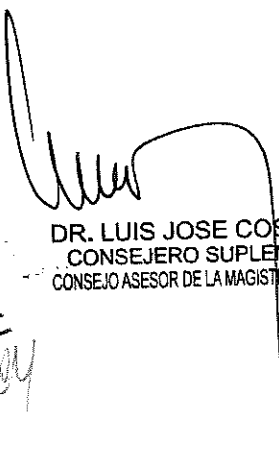
  
DRA. JOSEFINA MARUAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
DR. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE  
  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA